

## NOVEDADES PARA SOCIEDADES INCORPORADAS A NEGOCIACIÓN EN EL SEGMENTO BME GROWTH: LEY 5/2021, DE 12 DE ABRIL

Con fecha 12 de abril de 2021 se ha aprobado la Ley 5/2021 (la “**Ley 5/2021**”) por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital (“**LSC**”), la Ley del Mercado de Valores (“**LMV**”) y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

Dicha Ley 5/2021 entrará en vigor, con carácter general, el 3 de mayo de 2021, y contiene diversas novedades que a continuación se procede a resumir.

Hay que destacar que la mayoría de las novedades que afectan a las sociedades de BME Growth se deben a la inclusión de una nueva Disposición Adicional decimotercera en la LSC por la cual las especialidades previstas para las sociedades cotizadas en los Capítulos II a V del Título XIV de la LSC afectan ahora también a las sociedades con acciones admitidas a negociación en sistemas multilaterales de negociación.

### 1. Aplicación de algunas disposiciones de las sociedades cotizadas a las sociedades negociadas en el segmento BME Growth

<b>Art. 497 y 497 bis LSC</b>	<b>Identificación de los accionistas y beneficiarios últimos</b>	Las sociedades de BME Growth tienen derecho a identificar a los accionistas y a los beneficiarios últimos de la inversión cuando quien figure en el registro contable sea un intermediario financiero, que esté actuando como fiduciario. Para proceder a tal identificación, se podrá solicitar o bien a la entidad intermediaria o indirectamente a través del depositario central de valores.
<b>Art. 500 y 501 LSC</b>	<b>Acciones rescatables</b>	Las sociedades de BME Growth pueden emitir acciones rescatables.
<b>Art. 503 LSC</b>	<b>Plazo suscripción preferente</b>	El plazo mínimo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente es de 14 días lo que supone una reducción relevante respecto del plazo mínimo de un mes que debían respetar anteriormente como sociedades no cotizadas.
<b>Art. 504.1 LSC</b>	<b>Exclusión del derecho de suscripción preferente sin necesidad de informe</b>	Si la propuesta para emitir nuevos valores no alcanza un importe equivalente al 20% del capital social de la sociedad, la exclusión del derecho de suscripción preferente no requiere, con carácter general, informe de experto independiente.
<b>Art. 504.3 Y 504.4 LSC</b>	<b>Exclusión del derecho de suscripción preferente sin necesidad de informe</b>	En el caso de no existir informe de experto independiente, y para operaciones que no superen el 20 % del capital, el valor razonable es el valor de mercado, establecido por referencia a la cotización bursátil, siempre que no sea inferior en más de un diez por ciento al precio de dicha cotización, que en ese caso si necesitaría el informe del experto independiente.

<b>Art. 505 LSC</b>	<b>Determinación del precio de la emisión en aumentos de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente</b>	<p>El acuerdo de aumento de capital con exclusión del derecho de suscripción adoptado por la junta general podrá fijar la fecha, precio y demás condiciones de la emisión o delegar su fijación en el consejo de administración. Este, por su parte, podrá determinar directamente el precio de emisión o establecer el procedimiento para su determinación que considere razonable, siempre y cuando sea adecuado, de acuerdo con las prácticas aceptadas del mercado, para asegurar que el precio de emisión resultante se corresponde con el valor razonable.</p>
<b>Art. 506.1 LSC</b>	<b>Delegación de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en caso de emisión de nuevas acciones</b>	<p>El consejo de administración no puede aprobar un aumento de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente vía capital autorizado si el importe excede del 20% del capital social en el momento de la autorización, anteriormente fijado en el 50%.</p>
<b>Art. 507 LSC</b>	<b>Suscripción incompleta de nuevas acciones</b>	<p>Salvo que el acuerdo prevea lo contrario, el aumento de capital será eficaz, aunque la suscripción no haya sido completa.</p>
<b>Art. 508.2 LSC</b>	<b>Aumento de capital: transmisión de acciones sin previa inscripción de la escritura de ejecución en el Registro Mercantil</b>	<p>El acuerdo de aumento de capital podrá inscribirse en el Registro Mercantil antes de su ejecución, salvo que se hubiera excluido la posibilidad de suscripción incompleta. Para agilizar las operaciones de aumento de capital de las sociedades de BME Growth, una vez inscrito el acuerdo de aumento y otorgada la escritura de ejecución del aumento de capital, las acciones de nueva emisión podrán ser dadas de alta en Iberclear y, por tanto, ser transmitidas sin necesidad de la previa inscripción de esta escritura en el Registro Mercantil.</p> <p>De conformidad con la disposición adicional decimocuarta de la LSC, lo anterior aplicará no solamente a aquellas sociedades que ya estuvieran cotizando, sino que también aplicará a las que tengan previsto hacerlo, es decir, con carácter previo a su incorporación en BME Growth.</p>
<b>Art. 509 LSC</b>	<b>Límite de autocartera</b>	<p>El límite máximo de autocartera de las sociedades de BME Growth para a ser del 10%, anteriormente fijado en el 20%</p>
<b>Art. 510 LSC</b>	<b>Exclusión de la obligación del informe del experto independiente</b>	<p>En las emisiones de obligaciones convertibles que no se alcance el 20% del capital, no habrá que aportar informe de experto independiente.</p>

<b>Art. 511 LSC</b>	<b>Delegación en los administradores de la facultad de exclusión del derecho de suscripción preferente</b>	<p>Con los requisitos establecidos en el art. 511 LSC, cuando la junta delegue en los administradores la facultad de emitir obligaciones convertibles, éstos pueden ahora excluir el derecho de suscripción preferente.</p>
---------------------	--	---

## 2. Operaciones vinculadas

<b>Art. 231.1 LSC</b>	<b>Ampliación de la lista de personas vinculadas al consejero</b>	<p>Con la Ley 5/2021, se ha ampliado el anterior art. 231.1 LSC relativo a la definición de personas que se consideran vinculadas a los administradores. En particular, se incluyen expresamente: (i) las entidades en las que el administrador tiene una participación relevante (igual o superior al 10% de capital o de los derechos de voto) o desempeña un puesto clave; y (ii) los socios representados por el administrador en el órgano de administración.</p>
<b>Art. 227 a 230 y 231.2 bis LSC</b>	<b>Deber de lealtad de los administradores</b>	<p>La novedad anterior confirma, entre otras cosas, el deber de lealtad de los administradores que se tienen que abstener en las situaciones de conflictos de intereses y, en particular, en los asuntos en los que la persona vinculada con ellos tenga un conflicto de intereses con la sociedad que cotiza en BME Growth<sup>1</sup>.</p> <p>Como excepción a lo anterior, en las operaciones intragrupo sujetas a conflicto de intereses, la nueva normativa ha introducido un nuevo art. 231 bis que, en su párrafo segundo, permite votar a los administradores de la filial que representen a la sociedad dominante, excluyendo así su obligación de abstención. Para ello, a los efectos de proteger a la filial y sus accionistas externos, si dicho voto resultara decisivo para aprobar la operación, la sociedad y, en su caso, los administradores afectados por el conflicto deberán aprobar que el acuerdo es conforme con el interés social en caso de que sea impugnado y que emplearon la diligencia y lealtad debidas en caso de que se exija su responsabilidad.</p>

<sup>1</sup> Por ejemplo, en el caso de que el accionista que propuso el nombramiento del administrador tenga un conflicto de interés con la sociedad que cotiza en BME Growth.

<p><b>Art. 231.1 bis y 231.3 bis LSC</b></p>	<p><b>Competencia para la aprobación de las operaciones vinculadas intragrupo</b></p>	<p>Tal y como avanzado en el anterior punto, el nuevo art. 231 bis establece un nuevo régimen más flexible aplicable a las operaciones vinculadas intragrupo sujetas a conflicto de interés (es decir, aquellas que realice la sociedad con su sociedad dominante u otras del grupo).</p> <p>Dicho régimen prevé que la competencia para aprobar las operaciones vinculadas intragrupo sujetas a conflicto de intereses se mantiene en el órgano de administración de la filial pero con las siguientes salvedades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Respecto de aquellas operaciones vinculadas que celebre una sociedad filial con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de intereses cuyo valor sea igual o superior al 10% del activo total de la sociedad, según el último balance anual aprobado por la sociedad: la competencia será de la junta general.</li> <li>– Respecto de aquellas operaciones vinculadas de naturaleza ordinaria o que no alcancen determinados umbrales de relevancia: el órgano de administración de la filial podrá delegar en órganos delegados o miembros de la alta dirección. En tales casos, el órgano de administración deberá implantar un procedimiento interno para la evaluación periódica del cumplimiento de dichos requisitos.</li> </ul>
<p><b>Art. 231.4 bis LSC</b></p>	<p><b>Operaciones que no se consideran sujetas a conflicto de interés</b></p>	<p>Las operaciones realizadas por la sociedad con sus sociedades dependientes no se consideran operaciones sujetas a conflicto de interés, salvo cuando la sociedad dependiente tenga un accionista significativo al que se le deba aplicar el régimen de las operaciones vinculadas.</p>

### 3. Otras novedades

<p><b>Reglamento de Folletos</b></p>	<p><b>Adaptación de la LMV a la reforma de folletos</b></p>	<p>La Ley 5/2021 ha adaptado también la LMV a la reforma de la normativa de folletos introducida por el Reglamento (UE) 2017/1129 (el “Reglamento de Folletos”) y esto es de interés para el análisis actual porque cuando las sociedades de BME Growth realicen una oferta pública que requiera el registro de un folleto informativo, les serán de aplicación las mencionadas disposiciones.</p> <p>En particular, se alinea el concepto de oferta pública de la normativa nacional con el Reglamento de Folletos: se supera el concepto de oferta “no pública” del Real Decreto 1310/2005 y se introduce el de “oferta pública exceptuada de la obligación de publicar folleto”, en línea con lo previsto en el Reglamento de Folletos.</p>
--------------------------------------	---	--

<p><b>Art. 35 LMV</b></p>	<p><b>Modificación de las obligaciones relativas a la colocación de determinadas emisiones.</b></p>	<p>En relación con el punto anterior, resulta destacable la modificación del art. 35 de la LMV, sobre las obligaciones relativas a la colocación de determinadas emisiones. Al indicar los supuestos en los que la colocación de emisiones, que se dirijan al público en general empleando cualquier forma de comunicación publicitaria, no está sujeta a la obligación de publicar folleto, se aumenta el importe relativo a una OPV en la Unión Europea, tras lo cual no tendrá consideración de oferta pública aquella cuyo importe total en la Unión Europea sea inferior a ocho millones de euros, calculado en un periodo de doce meses, anteriormente fijado en cinco millones de euros.</p> <p>En las emisiones referidas por el art. 35 LMV, deberá intervenir una entidad autorizada para prestar servicios de inversión, validando la información a entregar a los supervisores y supervisando de manera general la comercialización. Adicionalmente, se le faculta a la CNMV para exigir que las emisiones listadas en el art. 35 LMV, atendiendo a la complejidad del emisor o del instrumento financiero en cuestión, cumplan con la obligación de publicar folleto.</p>
<p><b>Art. 77 LMV</b></p>	<p><b>Especialidades en la admisión a la negociación en un mercado secundario oficial desde un sistema multilateral de negociación.</b></p>	<p>De acuerdo con el art. 77 LMV, las entidades cuyas acciones pasen de ser negociadas en un sistema multilateral de negociación a serlo en un mercado regulado, durante un periodo transitorio máximo de dos años, no están obligadas a cumplir con la obligación de publicación y difusión del segundo informe financiero semestral, contenida en el artículo 119.2 LMV.</p> <p>Anteriormente a la Ley 5/2021, la publicación y difusión de la declaración intermedia de gestión contenida en el art. 120 LMV también se incluía en la mencionada excepción del art. 77 LMV. No obstante, con la nueva redacción que dicha Ley 5/2021 ha incluido, se ha eliminado tal previsión y por ello se puede deducir que la intención del legislador ha sido que la publicación y difusión de dicha declaración continúe siendo una obligación y deje de ser considerada como una excepción.</p>
<p><b>Capítulo X LMV</b></p>	<p><b>Proxy advisors</b></p>	<p>Se regula por primera vez la figura de los asesores de voto ("<i>proxy advisors</i>"), entendiéndose por tal aquella persona jurídica que analiza con carácter profesional y comercial la información que las sociedades cotizadas están legalmente obligadas a publicar y, en su caso, otro tipo de información, para asesorar a los inversores en el ejercicio sus derechos de voto mediante análisis,</p> <p>Entre otros aspectos, destacar que se imponen a dichas entidades determinadas obligaciones de información como la de publicar su código de conducta y un informe anual sobre el asesoramiento y recomendaciones de voto que emitan.</p>
<p><b>Código de Comercio</b></p>	<p><b>Información no financiera</b></p>	<p>Se modifica el Código de Comercio con el fin de que en la información no financiera se incluyan cuestiones sociales relativas al personal, procedimientos y mecanismos con los que cuenta la empresa para fomentar la implicación de los trabajadores en la gestión de la compañía. Esta modificación entrará en vigor el 13 de abril de 2022.</p>

<p><b>Art. 182 bis LSC</b></p>	<p><b>Posibilidad de regular en estatutos la celebración de juntas exclusivamente telemáticas</b></p>	<p>Las sociedades que cotizan en BME Growth pueden ahora celebrar juntas exclusivamente telemáticas con la condición de que ello esté previsto en los estatutos sociales. Para la modificación de los mismos en este sentido, se requerirá el voto favorable de, al menos, 2/3 del capital social presente o representado. Cada junta que se celebre telemáticamente de conformidad con lo anterior se entenderá celebrada en el domicilio social.</p>
<p><b>Art. 225 LSC</b></p>	<p><b>Deber de diligencia de los administradores</b></p>	<p>Se matiza el deber de diligencia de los administradores recogido por el art. 225 LSC incluyendo que deben <i>“subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa”</i>.</p>